

## ACUERDO PARA LA REGULACIÓN DEL COMITÉ DE EMPRESA EUROPEO DE GRUPO SANTANDER

En Madrid, a 17 de octubre de 2012 siendo las 14 horas, reunidas las personas reseñadas al final del presente documento, ostentando cada una de ellas la representación que se indica.

### MANIFIESTAN

1. Que, en cumplimiento de lo establecido por la Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, con fecha 19 de mayo de 2011 se ha aprobado la Ley 10/2011, por la que se modifica la Ley 10/1997 de 24 de abril que transpuso al Derecho Interno español la Directiva 94/45 del Consejo, sobre constitución de un Comité de Empresa Europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, modificación legal que aconseja la actualización del contenido del presente acuerdo de 16 de marzo de 2005, de constitución del Comité de Empresa Europeo del Grupo Santander, para adecuarlo a las actuales exigencias.
2. Que tanto Banco Santander y las Sociedades de su Grupo Financiero incluidas dentro del presente Acuerdo (en adelante Grupo Santander) como la Comisión Negociadora, en representación del personal por él empleado, con el objetivo de lograr el deseado nivel de comunicación y diálogo social que posibilite, en un clima de recíproca confianza, el mutuo entendimiento en materias de carácter transaccional que afecten en el ámbito comunitario al Grupo Santander y a sus trabajadores, desean mantener en todo momento un modelo de relaciones laborales responsables y positivas basadas en principios de diálogo, consulta y participación de los trabajadores.
3. Que en consideración de lo anterior, de conformidad con la referida normativa y habiendo llegado a buen fin las conversaciones sostenidas al respecto, por haberse alcanzado el oportuno consenso, las representaciones firmantes:

### ACUERDAN

Modificar el Acuerdo de 16 de marzo de 2005 por el que se constituyó el Comité de Empresa Europeo del Grupo Santander (en adelante Comité), como complemento de las estructuras ya existentes en el seno de sus empresas en los diferentes países comunitarios, cuyo funcionamiento se regirá en lo sucesivo por las siguientes disposiciones:

## **PRIMERA.- Ámbito de aplicación**

El presente acuerdo afecta a todas las empresas y trabajadores del Grupo Santander en el Espacio Económico Europeo que se referencian en el Anexo 1º.

La permanencia o exclusión de las actuales empresas del Grupo y en su caso, la inclusión de nuevas dentro del ámbito del presente Acuerdo, estará sujeta a la normativa legal que en cada momento resulte de aplicación.

## **SEGUNDA.- Composición**

Por parte de la representación de los trabajadores, el Comité del Grupo Santander estará compuesto, en base a la actual estructura del Grupo por:

España	4
Reino Unido	4
Polonia	2
Alemania	1
Italia	1
Portugal	1
Resto de países	1

Los representantes de los trabajadores en el Comité serán nombrados, elegidos o designados de acuerdo con la legislación de cada país.

En España la elección se realizará por acuerdo de aquellas representaciones sindicales que, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del Comité o Comités de Empresa y Delegados de Personal en su caso.

A cada representante le corresponde un suplente, cuyo nombramiento, elección o designación se realizará de conformidad con el mismo procedimiento establecido para el miembro titular. El representante suplente asistirá a las reuniones del Comité única y exclusivamente cuando por causas debidamente justificadas el miembro titular no pueda acudir a dichas reuniones y lo comunique con antelación suficiente.

La representación de la Empresa estará constituida como máximo por el mismo número de miembros que la representación de los trabajadores, y serán designados para cada reunión por la Dirección Central del Grupo.

El mandato de los miembros del Comité será de cuatro años, renovables.

Si un miembro del Comité causara baja en el Grupo o cesara en su condición de representante de los trabajadores en el país respectivo, cesará automáticamente y con carácter inmediato en sus funciones como miembro del Comité, procediéndose al nombramiento, elección o designación de su sustituto en la misma forma anteriormente expuesta.

Las variaciones en la composición del Comité necesariamente responderán de forma exclusiva y salvo acuerdo en contrario a la variación de localización, estructura y

plantilla de las correspondientes empresas y se llevarán a cabo tan pronto como sea posible dentro del año en que se produzcan dichos cambios.

### COMITÉ RESTRINGIDO

Para coordinar sus actividades, el Comité elegirá en su seno un Comité Restringido de cinco miembros.

El Comité Restringido deberá contar con las condiciones que le permitan ejercer su actividad regularmente, así como con miembros sustitutos. De igual modo, dispondrá de los medios necesarios para el correcto desarrollo de las funciones que le competan.

Los representantes de los trabajadores en el Comité Restringido serán nombrados, por y entre los miembros del Comité, sobre la base de la proporcionalidad de sus integrantes.

En las reuniones del Comité Restringido, tendrán derecho a participar igualmente aquellos otros miembros del Comité, elegidos o designados en representación de las empresas o centros de trabajo directamente afectados por las circunstancias o decisiones de que se trate.

Son funciones del Comité Restringido:

- La discusión y cierre del orden del día de las reuniones con la Dirección Central del Grupo, así como la localización y estructura de la reunión anual.
- La redacción, en cooperación con la empresa, del acta correspondiente a la reunión anual.
- Fijar reuniones con la Dirección Central del Grupo cuando sea necesario, debiendo ser informado y consultado en el periodo entre las reuniones anuales en caso de existir cuestiones transnacionales relevantes durante este tiempo.

Los derechos de información y consulta que la Dirección Central del Grupo realice al Comité Restringido, no remplazarán estos mismos derechos en la reunión anual del Comité.

### **TERCERA.- Funcionamiento del Comité**

El Comité se reunirá una vez al año previa convocatoria de la Dirección Central del Grupo Santander.

La convocatoria, en la cual se fijará el lugar y fecha de la reunión, será efectuada con una antelación mínima de un mes y tendrá la duración máxima de una jornada con la Dirección Central.

La Dirección Central del Grupo Santander facilitará por escrito información sobre los temas a tratar en el orden del día previamente a la celebración de la reunión.

La reunión deberá ser convocada por la Dirección Central del Grupo con una antelación mínima de un mes, acompañando a la convocatoria un informe sobre la evolución y perspectivas de las actividades de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria, así como de toda la documentación necesaria que se vaya a tratar en la reunión. La Dirección Central del Grupo informará de ello a las direcciones locales.

Sin perjuicio de otras cuestiones que puedan plantearse, en la reunión anual se analizarán aquellas relacionadas con la estructura, la situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, la producción y las ventas de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria.

La información y la consulta al Comité se referirán sobre todo a la situación y evolución probable en el empleo, las inversiones, los cambios relevantes que afecten a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o de nuevos métodos de producción, los traslados de producción, las fusiones, la reducción del tamaño o el cierre de empresas, de centros de trabajo o de partes importantes de estos y los despidos colectivos.

La consulta se efectuará de modo que permita a los representantes de los trabajadores reunirse con la dirección central y obtener una respuesta motivada a cualquier dictamen que puedan emitir.

El Comité deberá ser informado con la debida antelación, de aquellas circunstancias excepcionales o de aquellas decisiones que vayan a adoptarse que afecten de manera relevante a los intereses de los trabajadores, especialmente en los casos de traslados de empresas, de cierres de centros de trabajo, o empresas, o de despidos colectivos, o en general tema del ámbito de los RR.HH. que tengan especial significación a nivel europeo. Además tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con la Dirección Central del Grupo, o con cualquier otro nivel de dirección de la empresa o grupo más adecuado y con la competencia para adoptar decisiones propias, al objeto de recibir la citada información y de ser consultado sobre ella. Esta reunión o reuniones serán, en su caso, adicionales a la reunión anual, salvo que en función de los plazos existentes, puedan incorporarse al contenido de la citada reunión sin poner en peligro la eficacia de la consulta.

Las reuniones de información y consulta se efectuarán sobre la base de un informe elaborado por la dirección central o por cualquier otro nivel de dirección adecuado de la empresa o grupo.

El Comité podrá emitir un dictamen al finalizar la reunión o en un plazo máximo de siete días sobre la base de la información facilitada y sin perjuicio de las responsabilidades de la Dirección. En caso de que el Comité no estime necesaria la celebración de una reunión, el plazo para la emisión del dictamen se contará a partir de la recepción de la información. Esta reunión no afectará a las prerrogativas de la Dirección Central del Grupo.

Por acuerdo previo de las partes, podrá celebrarse otra reunión, si existiesen circunstancias que así lo aconsejasen. En el caso de que así no se previera, la representación de los trabajadores en el Comité podrá celebrar una segunda reunión anual con asistencia sólo de sus miembros, en Madrid y previa información a la Dirección Central del Grupo Santander.

Los miembros del Comité podrán celebrar una reunión previa el día anterior a la fecha que se fije para la reunión anual con la Dirección Central del Grupo Santander.

La Dirección Central del Grupo Santander acompañará a la Convocatoria de la Reunión anual un informe sobre las actividades y perspectivas del Grupo Santander.

El idioma oficial del Comité será el español, razón por la cual todos los documentos se redactarán en dicho idioma.

No obstante, para los comunicados locales, la Dirección local de cada empresa del Grupo Santander traducirá los documentos al idioma oficial de cada país.

En caso de interpretación de la traducción, el español prevalecerá sobre los demás, como idioma en que se redactará el documento original.

Un representante de la Dirección Central del Grupo Santander actuará como Coordinador de la reunión y enviará un informe sobre lo tratado a la Dirección Local de las Empresas del Grupo y a los participantes, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de celebración de la reunión.

### GASTOS

La asistencia a estas reuniones se considerará como un viaje de trabajo y los gastos que conlleve serán sufragados de acuerdo con las políticas establecidas en el Grupo Santander en cada empresa de procedencia.

Tanto los gastos relativos a la organización específica de las reuniones, y de interpretación, así como los que puedan derivarse de un experto designado por el Comité o el Comité Restringido para asistirles en sus reuniones, serán sufragados por la Dirección Central del Grupo Santander.

Los gastos sufragados por la Dirección Central del Grupo Santander se aplican tanto a las reuniones del Comité, como a las del Comité Restringido.

### CUARTA.- Competencias

Sin perjuicio de otras cuestiones que excepcionalmente puedan plantearse, en la reunión general anual se tratarán aquellas de interés transnacional que afecten al conjunto de las empresas que integran el Grupo Santander representadas en la reunión y estén relacionadas con aspectos tales como: estructura de empresa, su situación económica y financiera, evolución probable de las actividades, la producción y las ventas, la situación y la evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales que afecten a la organización, la introducción de nuevos

métodos de trabajo, los traslados de producción, las fusiones, la reducción del tamaño o el cierre de empresas, centros de trabajo, y los despidos colectivos.

En todo caso, las competencias del Comité y el alcance del procedimiento de información y consulta regulado en el presente acuerdo, se limitarán a cuestiones transnacionales.

El carácter transnacional de una cuestión debe determinarse teniendo en cuenta tres elementos: el alcance de sus efectos potenciales, el nivel de dirección, y la representación de los trabajadores que implica, de donde se sigue que se consideren transnacionales las cuestiones que afectan al conjunto de la empresa o grupo de empresas, en al menos dos Estados miembros, pero que también se encuentren entre ellas, con independencia del número de Estados miembros de que se trate, las que revistan importancia para los trabajadores europeos en términos del alcance de sus posibles efectos o las que impliquen transferencia de actividades entre Estados miembros.

El Comité deberá ser informado con la debida antelación de aquellas circunstancias excepcionales que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores, especialmente en los casos de traslados de empresas, de cierres de centros de trabajo o empresas o despidos colectivos.

Se entiende por “información”: la transmisión de datos por el empresarios a los representantes de los trabajadores para que estos puedan tener conocimiento del tema tratado y examinarlo; la información se efectuará en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, de tal modo que permita a los representantes de los trabajadores realizar una evaluación pormenorizada del posible impacto y, en su caso, preparar las consultas con el órgano competente de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria.

Se entiende por “consulta”: la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre los representantes de los trabajadores y la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más apropiado, en un momento, de una manera y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores emitir un dictamen sobre la base de la información facilitada sobre las medidas propuestas acerca de las cuales se realiza la consulta y sin perjuicio de las responsabilidades de la dirección, y en un plazo razonable, que pueda ser tenida en cuenta en la empresa o el grupo de empresas de dimensión comunitaria.

El Comité no será competente ni tratará cuestiones locales o nacionales sujetas a la legislación o Convenios Colectivos Nacionales, ni sobre los derechos de los Comités de Empresa o delegados sindicales, sobre la cogestión, la remuneración, la jornada de trabajo, salarios u otros beneficios, ni ningún otro asunto relativo a empleados individuales, asuntos todos ellos que deberán ser tratados dentro de las estructuras, procedimientos y normativa de aplicación en cada Empresa del Grupo.

#### **QUINTA.- Expertos y Asesores**

La representación de los trabajadores, siempre que sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones, podrá nombrar conjuntamente y ser asistida en las

reuniones por un Experto, el cual deberá ser representante de Federaciones Europeas de trabajadores del Sector en que opera el Grupo Santander.

Igualmente y a los mismos efectos podrá designar entre los representantes de los trabajadores del Grupo Santander hasta cuatro asesores que podrán participar con voz pero sin voto en las reuniones que celebre el Comité con la Dirección Central del Grupo Santander.

Uno de estos asesores podrá formar parte del Comité Restringido.

#### **SEXTA.- Confidencialidad**

Todos los miembros del Comité, así como los expertos y asesores susceptibles de intervenir en dicha instancia no estarán autorizados a revelar a terceros aquella información que les haya sido expresamente comunicada a título confidencial, debiendo guardarse confidencialidad en aquellas informaciones que pudieran ir en perjuicio o dañar los intereses del Grupo Santander.

Esta obligación de confidencialidad subsistirá incluso tras la expiración del mandato.

Excepcionalmente, la Dirección Central del Grupo Santander no estará obligada a comunicar aquellas informaciones específicas relacionadas con asuntos confidenciales de carácter financiero o comercial cuya divulgación, según criterios objetivos, puedan obstaculizar el propio funcionamiento del Grupo Santander u ocasionarle graves perjuicios en su estabilidad económica.

Esta excepción no abarca aquellos datos que tengan relación con el volumen de empleo en el Grupo Santander.

#### **SÉPTIMA.- Protección de los representantes de los trabajadores**

Los miembros titulares, suplentes y asesores del Comité tendrán en el ejercicio de sus funciones la protección y las garantías que correspondan a los Representantes de los Trabajadores a nivel nacional en el país en el que presten sus servicios, a excepción de lo relativo a crédito horario.

La empresa proporcionará la formación necesaria a los miembros del Comité a nivel nacional e internacional, especialmente a los nuevos integrantes, sobre las cuestiones que el Comité considere como más necesarias para su normal funcionamiento.

Cuando sea posible, esta formación se realizará en las fechas anteriores a la celebración de la reunión anual.

#### **OCTAVA.- Vigencia**

Este acuerdo entrará en vigor a partir del día de su firma y continuará vigente por plazo indefinido, salvo que sea denunciado de forma escrita con una antelación mínima de 6 meses, bien por la mayoría de los representantes de los trabajadores o por la Dirección Central del Grupo Santander.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ningún aviso de denuncia puede ser efectivo antes de 4 años desde el día de su firma.

### **NOVENA.- Eventuales Litigios Jurídicos**

Cualquier conflicto que se suscite derivado o en conexión con este Acuerdo se someterá exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales Españoles.

En caso de litigio respecto a la aplicación e interpretación del acuerdo, las partes convienen que sólo el texto escrito en lengua española será jurídicamente vinculante entre todas las partes firmantes.

### **DÉCIMA.- Derecho Supletorio**

En todo lo no previsto en este acuerdo y que afecta a la información y consulta de los trabajadores, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/2011, de 19 de mayo, de transposición de la Directiva 94/45 CE por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril.

Y para que así conste y en prueba de conformidad firman el presente acuerdo en nombre de la representación que cada ostenta.

<p>POR EL COMITÉ DE EMPRESA EUROPEO DE GRUPO SANTANDER</p>	<p>POR LA REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DEL GRUPO SANTANDER</p>
--	--